



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-215452019

Palmira, 12 de abril de 2019

Señor
HUGO FABIAN CUERO RESTREPO
Callejón el recreo
Palmira, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000203
Fecha del Acto Administrativo:	12 de marzo de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	15 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	23 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

SEBASTIAN LOPEZ BARBERY
Técnico Administrativo

Anexos: Lo anunciado en seis (6) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0722-039-002-017-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00203 DE 2019

(12 de marzo de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 - 0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Teniente Rafael Ortega Piñeros, comandante de la Base de Patrulla Buga GOESH No. 13 DEVAL de la Policía Nacional mediante oficio del 8 de marzo de 2019, manifiesta que:

Sic “El día de hoy 08 de marzo de 2019 siendo las 13:00 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13 con Base de Patrulla en Buga, momentos en que realizábamos patrullaje en vehículo sobre la vía Nacional que conduce del municipio de Buga hacia el municipio de Yumbo, sector del Corregimiento de Roso en las coordenadas geográficas N 03° 37' 10" W 076° 23' 38", se observan unas personas transportando un material forestal tipo Guadua aproximadamente 100 unidades de diferentes dimensiones de largo en un vehículo de tracción animal, de inmediato nos identificamos como funcionarios de la policía nacional y nos entrevistamos con los señores Francisco Cerquera Carlos Arturo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.224.184 de Pradera Valle del Cauca, acompañado de señor Hugo Fabián Cuero Restrepo identificado con la tarjeta de identidad No. 1.007.700.326, a quienes se les solicita el respectivo permiso para el aprovechamiento y transporte de este recurso natural, manifestando no portar ningún documento que nos demuestre la legalidad de este producto, teniendo en cuenta lo anterior de manera atenta me permito dejar a disposición dicho material forestal...”

Que así mismo solicita a la Autoridad Ambiental competente brindar concepto técnico acerca de la afectación al medio ambiente con la conducta realizada por los señores Carlos Arturo Franco Cerquera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.224.184 y Hugo Fabián Cuero Restrepo mayor de edad identificado con tarjeta de identidad No. 1.007.700.326.

Comprometidos con la vida



Que junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089890 del 08 de marzo de 2019, con radicado CVC No. 215452019, acta que contiene la información de los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo, además de consignar los datos correspondientes al material forestal aprehendido, dejando 20 "varas" de guadua a disposición de la CVC – DAR Suroriente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con la anterior información, se elaboró por parte de funcionarios de la Corporación, un concepto técnico referente a la movilización, con fecha del 8 de marzo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

"Descripción de la situación: El día ocho (08) de marzo de 2019 siendo las 5:37 p.m., efectivos de la Policía Nacional del Grupo GOESH No. 13, en labores de patrullaje sobre la vía nacional que conduce del Municipio de Buga hacia el municipio de Yumbo, sector del Corregimiento de Rozo jurisdicción del Municipio de Palmira, procedieron con la incautación de Guadua de una longitud aproximada de 3 metros, por no contar con el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, la cual estaba siendo movilizada en un vehículo de tracción animal por los señores CARLOS ARTURO FRANCO CERQUERA, identificado con C de C No. 1.112.224.184 de Pradera y HUGO FABIAN CUERO RESTREPO identificado con Tarjeta de identidad 1.007.700.326, mediante Oficio de fecha 8 de marzo de 2019 y Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 0089890 del 8 de marzo de 2019, se deja a disposición de esta Corporación veinte (20) varas de guadua, las cuales son reposan en la Bodega de la Corporación Dirección Ambiental Regional Suroriente, ubicada en la Calle 22 No. 30-32 Barrio Nuevo, perímetro urbano del municipio de Palmira, las cuales se observan en buen estado y se solicita el respectivo concepto técnico para proceder con los tramites respectivos tanto en la Policía Nacional como de la Autoridad Ambiental.

(...)

Características Técnicas:

La guadua identificada con nombre común "Guadua angustifolia" se encuentra en estado verde, de presentación rolliza en trozas, con largos promedio de 3,00 metros aproximadamente, se efectua conteo de las varas evidenciándose veinte (20) guaduas

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

Conclusiones: Como no se presentaron los permisos, remisiones y/o salvoconductos que amparen la movilización del producto forestal, se presume que el material incautado es ilegal en su aprovechamiento y movilización."

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en aras de complementar la información contenida en el concepto técnico del 8 de marzo de 2019, se realizó visita ocular a la bodega de la DAR Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 22 No. 30-32 Barrio Nuevo, perímetro urbano del municipio de Palmira, lugar donde está dispuesto el material forestal.

Que de dicha visita, el funcionario competente levantó un informe de visita con fecha del 13 de marzo de 2019 donde expone lo siguiente:

Sic "5. **Objeto:** Determinar la especie y el volumen de 20 tacos de guadua entregado en custodia la CVC, mediante radicado 215452019.

6. Descripción:

Se revisaron 20 "tacos" de guadua (*Guadua angustifolia*) que fueron decomisados por la Policía Nacional, mediante acta No. 0089890 y dejado a disposición de la CVC el día 11 de marzo de 2019, radicado con el número 215452019. Este material fue guardado en la bodega que la CVC utiliza para este fin, ubicada en la calle 22 No. 30-36. Se midieron los tacos, encontrando que tienen una longitud promedio de 3,05 m y diámetro de 10,1 cm.

La guadua (*Guadua angustifolia*) es una especie nativa, que pertenece a la familia de la familia Poaceae, la misma de los pastos. Por esta razón algunas personas la catalogan como un pasto gigante. Es una especie monocotilodonea que requiere abundante luz solar para su crecimiento. Se reproduce primordialmente a través de sus rizomas. Los culmos de la guadua (el equivalente al tallo en los arboles) alcanza altura de hasta 30 m y DAP (diámetro a la altura del pecho) de 25 cm. Sin embargo, los culmos carecen de cambium, por ende brotan con el diámetro definitivo, es decir, no engrosan durante su ciclo de vida. En Colombia la guadua crece desde el nivel del mar hasta los 2000 m de altitud. Sin embargo, se desarrolla de manera óptima entre los 900 y 1600 msnm

El culmo de guadua, se puede dividir en diferentes secciones partiendo desde la base del tallo hasta el ápice.



- Ceba: Sección que posee el mayor diámetro, se encuentra en la parte inferior del tallo, es utilizada generalmente para postes y minería y para cercas. Las dimensiones más comunes van desde 2,50 a 3,0 m.¹
- Basa: Es la sección del culmo o tallo de mayor valor comercial, denominada Guadua rolliza, de ella se obtiene la esterilla, utilizada en su mayoría para la construcción. Esta pieza puede tener una longitud entre cuatro (4) m y ocho (8) m.
- Sobrebasa: Puede ser utilizada en la construcción o para obtener esterilla de un menor ancho, con dimensiones hasta de cuatro (4) m.
- Varillón: Corresponde a la parte terminal de la planta y su diámetro es menor, alcanza longitudes de cuatro (4) m y más.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la ceba más la basa y sobrebasa, pueden tener una longitud promedio de 15 m; se puede inferir que para obtener 20 tacos de guadua de 3 m de longitud cada uno, es necesario cortar entre 4 y 5 culmos de guadua.

Por otra parte, se considera que 10 guaduas en pie equivalen² a 1 m³ y una ceba o basa de 4 m de longitud equivale a 0,03 m³. Por lo tanto, los 20 tacos, que dado su diámetro pueden pertenecer a la ceba o basa, equivalen a 0,6 m³.

Los culmos de un guadua se clasifican según su estado de madurez en: renuevo, viche, hecha, sobremadura y seca. La composición ideal de culmos en un guadua bajo manejo es de 10% de renuevos, 30% de juveniles (viches) y 60% de comerciales (hechas, sobremaduras) y 0% secas. Además, en una hectárea de guadua normalmente se encuentran entre 3000 y 9000 culmos. La composición del guadua del predio campo alegre, según la parcela establecida, es de 12% renuevos, 25% viches, 59% comerciales 3% secas; las cuales son normales. Según la norma unificada para el manejo y aprovechamiento de la Guadua, define que "Intensidad de Entresaca.- El aprovechamiento de los bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú se debe efectuar por el sistema de entresaca selectiva de los tallos o culmos maduros y sobremaduros y el aprovechamiento total de los tallos secos y secos partidos. El porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial. Por lo tanto, el aprovechamiento de la guadua, realizado de forma técnica, no significa la destrucción de la planta."

Hasta aquí el informe de visita.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

¹ COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. La Cadena de la Guadua en Colombia. Observatorio de Agrocadenas (En Línea). 14 de marzo de 2019. Disponible en internet: <http://agrocadenas.gov.co>

² Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Resolución 0100 0439 de 2008 "Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal".



Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto - Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 hablan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.



Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Marco normativo frente a la movilización de guadua, cañabrava o bambú como flora silvestre

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"

Que el Decreto 1076 de 2015 compilando lo anteriormente establecido por el Decreto 1791 de 1996 - art.62, recoge en su artículo 2.2.1.1.10.2. lo siguiente:

"Reglamentación de las Corporaciones. Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros." (Subrayado fuera de texto)

Que se encuentra reglamentado por parte de la CVC, el aprovechamiento y la movilización de la especie guadua, consignado esto en la **Resolución 0100 – 0439 de 2008** *"Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal"*.

Que la normatividad arriba mencionada, trae en su artículo 3 la siguiente definición respecto al documento necesario para movilizar guadua:

"Salvoconducto Único Nacional: Es el documento expedido por la autoridad competente, para autorizar el transporte de productos forestales de transformación primaria de bosques naturales y plantados de guadua, cañabrava y bambú."

Así las cosas, la misma Resolución 0100 – 0439 de 2008 consigna la obligatoriedad de contar con el respectivo documento que ampara la movilización



de la especie guadua, documento expedido por la Autoridad Ambiental a cualquier persona que esté interesada en transportar guadua, cañabrava o bambú.

"ARTÍCULO 27: Salvoconducto Único de Movilización- Para transportar por fuera del sitio de aprovechamiento, productos de transformación primaria de bosques naturales y de plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, tales como cepas, basas, sobrebajas, varillones, esterillas, matambas, latas y puntales, es preciso contar con el Salvoconducto Único Nacional que expide la autoridad ambiental competente."

Que para el caso que nos ocupa, los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo, debían amparar la movilización de su producto forestal con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, el cual fue exigido por la Policía Nacional en el momento de los hechos, manifestando éstos no portar ningún documento, tal como indica el informe policial, por lo tanto los señores Franco Cerquera y Cuero Restrepo estarían en presunta contravención al artículo mencionado anteriormente.

Que conforme a lo anteriormente dicho se está ante una vulneración por parte de los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo, del mandato expreso establecido en el artículo 27 de la Resolución 0100 – 0439 de 2008, para transportar el material forestal incautado, tal como se recoge en el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089890 del 08 de marzo de 2019, con radicado CVC No. 215452019 y el informe del 8 de marzo de 2019 de la Policía Nacional.

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089890 del 08 de marzo de 2019, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación del material forestal y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la legalización de la medida preventiva referida, por cuanto conforme a la normatividad vigente y con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. No. 0089890, se logró acreditar en grado de presunción la conducta reprochable por una omisión administrativa al porte del Salvoconducto Único de Movilización que amparara el producto forestal transportado (20 varas de Guadua angustifolia) documento con el que debe contar toda persona que pretenda transportar material



de guadua, cañabrava y bambú tal como lo dispone el artículo 27 de la Resolución 0100 – 0439 de 2008.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

Considera esta Dirección que existe un caso de flagrancia respecto de la omisión del respectivo Salvoconducto Único de Movilización, tal como se menciona en el oficio del 8 de marzo de 2019 de la Policía Nacional, dado que los señores Carlos Arturo Franco Cerquera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.224.184 y Hugo Fabián Cuero Restrepo mayor de edad identificado con tarjeta de identidad No. 1.007.700.326, fueron capturados por agentes de la Policía Nacional por el delito tipificado en el artículo 328 del Código Penal "Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables", hechos que dan mérito suficiente para formular cargos en contra de los señores los señores Carlos Arturo Franco Cerquera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.224.184 y Hugo Fabián Cuero Restrepo mayor de edad identificado con tarjeta de identidad No. 1.007.700.326, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

Por lo tanto teniendo en cuenta que los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la Ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, ahora bien respecto de la conducta realizada por los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo, a la luz del oficio policial del 8 de marzo de 2018 y del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. No. 0089890, se evidencia flagrante una omisión al requisito de contar y portar el Salvoconducto Único de Movilización para transportar productos de guadua, cañabrava y bambú, configurándose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización de los presuntos infractores, se tendrá como prueba las consultas efectuadas por su número de documento de identidad en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES y en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida



ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089890, la cual contiene la medida preventiva de decomiso preventivo de veinte (20) tacos guadua *angustifolia*, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La disposición temporal del material decomisado es la bodega de la DAR Suroriente, ubicada en la Calle 22 No. 30-36 Barrio Nuevo, municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Carlos Arturo Franco Cerquera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.224.184 y Hugo Fabián Cuero Restrepo mayor de edad identificado con tarjeta de identidad No. 1.007.700.326.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de los señores Carlos Arturo Franco Cerquera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.224.184 y Hugo Fabián Cuero Restrepo mayor de edad identificado con tarjeta de identidad No. 1.007.700.326 el siguiente cargo:

- Transportar veinte (20) tacos de guadua (*Guadua angustifolia*) especie perteneciente a la flora silvestre, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, omitiendo así lo exigido por el artículo 27 de la Resolución CVC 0100 – 0439 de 2008.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar al expediente y tener como prueba documental las siguientes:

- Oficio del 8 de marzo de 2019 de la Policía Nacional
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089890
- Fotocopia de los documentos de identificación de los presuntos infractores
- Consulta por el número de documento de identificación de los presuntos infractores en la BDUA del ADRES y en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.
- Informe de visita del 13 de marzo de 2019 emitido por funcionario de la CVC

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que por sí mismos o por intermedio de sus apoderados, presenten su escrito de descargos, aporten, controvertan y/o soliciten la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente 0722-039-002-017-2019 estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

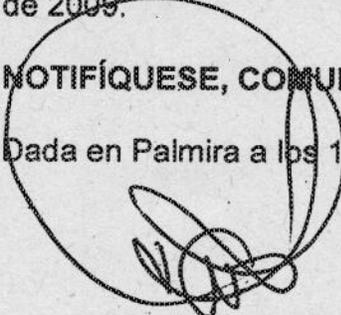
ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Memorando 005 de 14 de marzo de 2013 del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y el Memorando 0700-8035692018 de 20 de noviembre de 2018 del Director de Gestión Ambiental de la CVC, comunicar esta Resolución a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia en los términos y en la forma dispuesta en los memorandos referidos.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por proceder los descargos de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira a los 12 días del mes de marzo de 2019.


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Sebastián López - Técnico Administrativo 
Revisó: Yuliana Andrea Cruz - Abogada Contratista
Archívese en: Expediente No. 0722-039-002-017-2019

